

La protesta social no es una guerra

Exigimos la derogatoria del DL 1095

La de CNDDHH, conjuntamente con la CGTP, CONACAMI, AIDSESEP, CCP, CNA y organizaciones de la sociedad civil, estamos organizando diversos eventos públicos a nivel nacional, con la finalidad de difundir los alcances de la norma y recolectar firmas para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra los D.L. 1094 y 1095 que criminalizan la protesta social.

Luego de una intensa campaña mediática iniciada por el Ejecutivo, el 1° de Septiembre de 2010 se publicaron cuatro decretos legislativos: 1094, 1095, 1096 y 1097, expedidos por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades delegadas por el Congreso. Felizmente, y luego de una intensa campaña, el gobierno dio marcha atrás y el 14 de setiembre, el Congreso decidió derogar el D.L. 1097, que amenazaba con consolidar la impunidad en casos de violaciones a los derechos humanos. Su publicación se realizó al día siguiente, en que también la Sala Penal, que veía el caso Barrios Altos, acordó declarar la inaplicabilidad de esta norma.

Este, que fue un triunfo rotundo contra la impunidad, nos dejó una tarea importante: buscar la derogatoria de los otros DLs que posibilitan el uso excesivo de la fuerza en casos de conflictividad y protesta social.

Sobre el uso excesivo de la fuerza

En la estrategia de control del orden interno durante el gobierno de Alan García, se han desarrollado una serie de dispositivos legales de dudosa constitucionalidad a través de las cuales se incrementan las facultades y se flexibilizan los procedimientos para la intervención de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno, incluso en zonas que no se encuentran declaradas en Estado de Emergencia.

Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 137 de la Constitución Peruana, la posibilidad de intervención de las Fuerzas Armadas para el control del orden interno está estrictamente limitada a situaciones en las que se ha declarado Estado de Emergencia o de Sitio. Sin embargo, en clara contradicción con la norma constitucional, en el año 2004 se promulgó la ley 28222, que autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas para el control del orden interno fuera de los supuestos mencionados. Esta norma es desarrollada reglamentariamente a través del D.S. 024-2005-DE-SG, que establecía la necesidad de que la intervención del Ejército fuera autorizada por el Consejo de Ministros.

La situación ha empeorado durante el gobierno del Dr. García, mediante la promulgación del D.S. N° 007-2008-DE que modifica la reglamentación de la ley 28222, de forma que ahora es suficiente con la autorización del Presidente de la República, refrendada por los ministros de Interior y de Defensa, para que las Fuerzas Armadas puedan intervenir en el

control del orden interno. Inclusive esta norma autoriza que *“cuando las características geográficas de la zona impidan cumplir con este procedimiento, sea directamente la autoridad policial de la zona afectada la que solicite la intervención de las fuerzas armadas, con cargo a la posterior convalidación de esta medida mediante una resolución suprema”*.

Otro aspecto que genera preocupación es la regulación de la uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas dentro del territorio nacional. De por si resulta alarmante que las Fuerzas Armadas intervengan en el control del orden interno, ya que su armamento y entrenamiento son mas apropiados para combatir en situaciones de guerra y/o contra amenaza exterior.

Desde el gobierno se ha venido declarando Estados de Emergencia, en los años 2007, 2008, 2009, con ocasión de producirse diversas movilizaciones sociales. En diciembre de 2008 el gobierno declaró en Estado de Emergencia 4 distritos de la provincia de Vinchos, región Ayacucho, por el conflicto entre las comunidades y la empresa trasnacional Perú-LNG, encargada de realizar los gaseoductos. Esta medida extrema se realizó para proteger a la empresa ante las protestas de las comunidades campesinas, manifestaciones en las que no se registraron hechos de violencia. Posteriormente, durante las dos protestas amazónicas del 2008 y 2009 y con reciente movilización de La Convención por el tema del Gas; el gobierno respondió de la misma manera, suspendiendo las garantías constitucionales.

En este sentido, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado repetidamente sobre la excepcionalidad de la suspensión de garantías por parte de los Estados. Asimismo, han señalado que hay derechos, como el derecho a la vida, la integridad, la libertad de conciencia, o los derechos políticos, que son susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia.

Sobre el D.L. 1095

La intervención de los militares en el control de la protesta social resulta sumamente peligrosa, porque ellos, sus armas y el entrenamiento que reciben están concebidos sólo para combatir a un enemigo externo en situaciones de guerra.

Sin embargo, en los últimos años se viene produciendo una creciente militarización de los conflictos sociales.

En el 2010 el decreto legislativo 1095 marca un hito en este proceso por dos razones:

- Por primera vez se permite que el Ejército intervenga sin la participación de la Policía para controlar protestas (art. 4.1) cuando se declara el Estado de Emergencia. Hasta ahora el Ejército solo podía intervenir prestando apoyo a la Policía.

De acuerdo a la norma a la protesta social, ya que los que reclaman, pueden ser calificados como “grupo hostil”(art. 3 f) . Esta denominación es excesivamente amplia, y fácilmente aplicable a cualquier organización socila o grupo de individuos que:

- i) Están mínimamente organizados
- ii) Tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego, punzo cortantes o contundentes en cantidad
- iii) Participan o colaboran en las hostilidades

- Acción de las Fuerzas Armadas sin declaratoria de Emergencia

La norma permite que la Fuerzas Armadas, intervenga en apoyo de la policía sin declaratoria de estado de emergencia ni ningún otro requisito preciso. El DL 1095 permite que el ejército apoye a la policía en cualquier “caso constitucionalmente justificado” (art 23. d), lo que constituye una expresión excesivamente general.

Hasta ahora para que pudiera intervenir el ejército apoyando a la policía era necesario que se declarara el estado de emergencia o que se detectara el riesgo de ataques terroristas o uso de explosivos o armas de guerra.

Menos límites, más impunidad

El DL 1095 determina que cuando el ejército actúe controlando el orden interno por si solo (no respaldando a la policía), se aplica el derecho internacional humanitario, propio de situaciones de guerra. Como consecuencia:

- Los daños colaterales (como heridos de bala, o muertos NO involucrados en los disturbios) pueden ser admitidos si es que permiten obtener una ventaja militar (art. 3 inc. b).
- Puede usarse la fuerza letal contra los manifestantes, aunque estos no supongan una amenaza para la vida, sí con ello se obtiene una ventaja militar (art. 7 inc. d y
- Las violaciones de derechos humanos (y cualquier conducta ilícita) que cometan los integrantes de las fuerzas armadas durante el control del orden interno son juzgadas en el fuero militar y no en la jurisdicción penal ordinaria (art. 27).
- Además, en aplicación del Decreto Legislativo 982, promulgado en el 2007, los militares son considerados inimputables (sin sanción) (Código Penal inc. 11) si es que causan lesiones o muertes a la población. Esta ratificado este extremo por el art. 30, del Decreto Legislativo 1095.